



| | | |
|---|--|-------------------|
|  |  | |
| | Al responder por favor cite este número 13012026E2003737 | |
| | Fecha Radicado: 2026-02-10 16:24:01 | |
| | Código de Verificación: f4455 | Folios: 19 |
| | Radicator: Ventanilla Minambiente | Anexos: 1 |
| Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible | | |

Bogotá, D.C. febrero 10 de 2026.

Magistrada:

LUISA FERNANDA FLORES REYES.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Correo electrónico: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

| | |
|--------------------------|--|
| RADICACIÓN | 680012333000-2015-00734-00 (T-361 de 2017). |
| MEDIO DE CONTROL: | ACCIÓN DE TUTELA- SEGUIMIENTO. |
| ACCIONANTES: | COMITÉ POR LA DEFENSA DEL AGUA Y EL PÁRAMO DE SANTURBAN Y OTROS. |
| ACCIONADOS: | MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS |
| ASUNTO: | RESPUESTA REQUERIMIENTOS AUTO 15-01-2026 |

Respetada, Magistrada:

IVÁN ALBEIRO ESCOBAR ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.062.837 de Pasto y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 232.558 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, por medio del presente escrito y conforme con lo regulado en la Ley 2213 de 2022; respetuosamente me presento ante su despacho con el fin de presentar respuesta a requerimiento realizado por su Honorable Despacho en Auto de fecha 15-01-2026.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE RESPUESTA

Estando dentro del término de 15 días, otorgado por su honorable despacho mediante Auto Interlocutorio de fecha 15-01-2026 y notificado a esta cartera ministerial en fecha 16-01-2026¹, vía correo electrónico, procedo a presentar respuesta a los cuestionamientos emitidos por su Honorable Despacho, respecto del desarrollo del proceso de delimitación participativa del páramo Jurisdicciones-Santurbán –Berlín.

II. RESPUESTA PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE FRENTE A LOS CUESTIONAMIENTO EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

¹ Notificado de forma personal por vía de correo electrónico en concordancia de los preceptos de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la norma citada esta contestación se brinda dentro del término establecido para el traslado.

En razón a que su despacho después de realizar un análisis de la información suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realiza varios cuestionamientos dentro del acápite de Antecedentes, me permito organizar la respuesta extrayendo textualmente su apreciación, la cual fue valorada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, quien es el área técnica encargada del proceso de delimitación participativa, así como los aportes técnicos emitidos por la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico en relación con la expedición de actos administrativos por los cuales se declara una de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, cuales son base para atender a cada uno de los cuestionamientos, respondiendo de forma puntual; con el fin de una mayor organización en el presente escrito.

II. CLARIDADES FRENTE AL PROCESO DE DELIMITACIÓN PARTICIPATIVA DEL PÁRAMO DE SANTURBÁN Y LA DECLARATORIA DE RESERVA DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE CARÁCTER TEMPORAL Y RESPUESTAS A CUESTIONAMIENTOS.

En primer término, de la revisión efectuada al Auto antes referido, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se concluye que, la mayor parte de las solicitudes aluden a lo resuelto por este Ministerio, mediante las Resoluciones 0221 y 0239 de 2025, a través de las cuales se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en el costado occidental del macizo de Santurbán y se aclara el área geográfica efectiva para esta zona de reserva.

Sin embargo, con estas órdenes se ha incurrido en una imprecisión técnica y jurídica al equiparar el ecosistema de páramo con la zona de reserva temporal, a pesar de no corresponderse dado que conforman figuras bien diferenciadas, con fundamentos legales y técnicos propios.

En el caso del Complejo de Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín su delimitación se encuentra en curso de concertación en este momento, en el marco de un proceso amplio y participativo, conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-361-17 y la función de delimitar los páramos otorgada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el numeral 16 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y el artículo 4 de la Ley 1930 de 2018 y que se encuentra supeditado a la observancia del principio de legalidad y a la jurisprudencia de las altas cortes.

Por su parte, la zona de reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal corresponde a una figura administrativa diferente, en cuya declaratoria, fundamentada en el Decreto Ley 2811 de 1974, se precisó su localización y que se encuentra sujeta a una temporalidad definida.

Teniendo en cuenta lo anterior y en cumplimiento a las normas constitucionales y legales, así como a lo ordenado en la Sentencia del 04 de agosto de 2022, aclarada y adicionada mediante providencia del 29 de septiembre del mismo año (AP No. 2013-02459-01) del Consejo de Estado; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible producto de la información oficial y los análisis técnicos identificó un área ubicada al costado sur occidental del Macizo de Santurbán, en los municipios de Suratá, Matanza, California, Vetas, Charta, Tona y Bucaramanga del departamento de Santander, donde actualmente no se cuenta con instrumentos que determinen la restricción o exclusión definitiva de las

actividades mineras sobre áreas y ecosistemas de importancia ambiental para la conservación de la biodiversidad y la prestación de servicios ecosistémicos de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos, entre otras.

Frente a lo anterior, esta subdirección considera prudente en primer término aclarar la situación antes mencionada para evitar que lo ordenado en relación con el ecosistema denominado Complejo de Páramos Jurisdicciones - Santurbán - Berlín, se confunda con lo resuelto sobre la declaratoria de la reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal y de esta manera se trastoquen, como ya está ocurriendo, aspectos que por su manejo y naturaleza es recomendable mantener segregados.

Es así que, en principio y en relación con la solicitud de un informe detallado sobre estudios hidrogeológicos para la delimitación del complejo de páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín, se presentan las siguientes consideraciones técnicas y legales para precisar el alcance de los estudios necesarios:

En primer término, resulta imperativo hacer énfasis respecto a la diferencia entre Reserva Temporal Macizo Santurbán declarada mediante la Resolución 221 del 3 de marzo de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el costado occidental del macizo de Santurbán en jurisdicción de los municipios de Suratá, Matanza, California, Vetas, Charta, Tona y Bucaramanga del departamento de Santander y el área delimitada como páramo, pues como ya se ha señalado, se trata de dos elementos distintos.

La reserva corresponde a una estrategia de conservación in situ, cuya declaratoria encuentra fundamento legal en el artículo 47 del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código de Recursos Naturales, que establece la posibilidad de declarar reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para:

- (i) organizar o facilitar la prestación de un servicio público;
- (ii) adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente; o
- (iii) cuando el Estado resuelva explotarlos.

Está figura, conforme a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, aporta a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Por su parte, el Páramo corresponde a un ecosistema natural, destacado como de gran importancia por su contribución a la sociedad, dada su oferta de servicios ecosistémicos que, de acuerdo a los Principios Generales Ambientales definidos en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, será objeto de protección especial.

En este punto, es pertinente aclarar que la delimitación del páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín es un proceso independiente de la declaratoria de esta Reserva de Recursos Naturales de carácter Temporal que se orienta, de acuerdo con la Sentencia T 361 -17 de la Corte Constitucional, a lograr consensos razonados en 6 tópicos señalados por la Corte Constitucional que implican la claridad del área de páramo, la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias de alto impacto y mineras en páramo, la protección

hídrica, la coordinación, financiación y fiscalización del páramo, en un proceso de 7 fases que debe desarrollarse de manera amplia, pública, abierta y con enfoque local, siendo esta una determinante definitiva del ordenamiento del territorio pues plantea la prohibición de la actividad de minería en el polígono oficialmente establecido como área de páramo.

Por su parte, la Reserva de Recursos Naturales es una medida temporal para avanzar en el ordenamiento minero ambiental por debajo del área de páramo, cuyo propósito es adelantar unos estudios clave para sustentar medidas que orienten el desarrollo de la minería en el territorio sin que se afecte la base natural, en especial en lo que corresponde al servicio de provisión y regulación hídrica.

De otro lado, en su configuración, la Reserva Temporal no se traslapa con el área de páramo vigente que corresponde a la Resolución 2090 de 2014, la cual solo será modificada con la nueva resolución de delimitación que se expida una vez concluya la fase de concertación que está actualmente en curso.

Una vez aclarado lo anterior se procede a dar respuesta integral a lo solicitado en los siguientes términos:

(i) Presente un informe técnico detallado sobre el estado actual, cronograma y responsables de los estudios hidrológicos e hidrogeológicos necesarios para la delimitación del páramo Jurisdicciones–Santurbán–Berlín, precisando:

- **Alcance metodológico y objetivos de los estudios.**
- **Avances logrados y etapas pendientes.**
- **Articulación con los criterios técnicos definidos por el Instituto Alexander von Humboldt (IAvH) para la delimitación de páramos y zonas de transición (ZTBP).**
- **Fecha estimada de entrega de resultados y cómo se integrarán en el acto administrativo de delimitación.**

Respuesta: Es relevante señalar conforme a lo aclarado anteriormente que, es en el caso de la reserva temporal en el que se ha contemplado la realización de estudios hidrológicos/hidrogeológicos, como ha quedado expresado en la precitada Resolución de su declaratoria, donde se señala que si bien existen estudios referidos al componente hidrológico e hidrogeológico y sus interacciones que han estimado un alto porcentaje de flujo de base (por encima del 80%) para el Río de Oro y el río Suratá, no obstante, en la actualidad se tiene información técnica, pero no certeza absoluta de la comprensión total del funcionamiento de los sistemas acuíferos y sus interacciones con los ríos (flujo base y recarga) a una escala regional.

En esta misma medida, no es dable determinar con exactitud el impacto total sobre el recurso hídrico asociado a las actividades mineras (en superficie y a profundidad mediante socavones, túneles, etc.) actuales y proyectadas, en este orden si bien se cuenta con información técnica relevante se carece de certeza científica absoluta y en consecuencia se hace necesaria la adopción de acciones y medidas perentorias, hasta tanto se cuente con los estudios y herramientas adicionales para la toma de decisiones frente al ordenamiento ambiental,

considerando los principios generales ambientales establecidos en la Ley 99 de 1993 (artículo 1, numeral 4), donde se dispone que las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial, favoreciendo la implementación de medidas como el pago por servicios ambientales, la adquisición de predios, así como la imposición de restricciones o condicionamiento para el desarrollo de actividades productivas o de urbanización en los planes de ordenamiento territorial de los municipios.

Por su parte, en cuanto al complejo de páramos, como este Ministerio ha sostenido, desde una perspectiva normativa y ecológica, la delimitación de un ecosistema de páramo se basa primordialmente en criterios bióticos (vegetación), edafológicos (suelos) y geomorfológicos, más que en la dinámica de aguas subterráneas profundas.

Respecto de lo anterior, el Instituto Humboldt, por encargo del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, bajo el Convenio Interadministrativo 10-068 de 2010, elaboró la Guía Divulgativa de Criterios de Delimitación de Páramos de Colombia (Rivera y Rodríguez 2011). Este documento fue el resultado de deliberaciones en las que participaron más de cien especialistas que asistieron a los diferentes eventos desarrollados durante el año 2010 y comienzos del 2011. Dicha guía sintetiza el esfuerzo de investigadores y concedores de los páramos en aspectos biológicos, ecológicos, físicos y socioculturales.

Los criterios de delimitación de los páramos considerados por el Instituto, llaman la atención sobre la necesidad de identificar adecuadamente los límites inferiores del ecosistema bajo las siguientes consideraciones:

- a) el páramo bajo o subpáramo hace parte del ecosistema y su posición altitudinal no es homogénea (hecho registrado por los diferentes especialistas e igualmente reconocido por la Ley 99 de 1993 y la resolución MADVT 0769 de 2002, entre otras normas);
- b) los ecotonos, definidos como transiciones hacia ecosistemas adyacentes deben ser considerados y,
- c) la conectividad hacia otros ecosistemas debe ser igualmente considerada. Se parte del hecho que las fronteras entre ecosistemas no se presentan como líneas precisas en el terreno y que su identificación en un mapa es un ejercicio de abstracción sobre un proceso ecológico (transición) que en realidad es gradual y se presenta a manera de una franja, cuya extensión en el gradiente altitudinal es variable e igualmente está condicionada por las características topoclimáticas y la trayectoria de las transformaciones históricas y recientes del paisaje.

De acuerdo con los criterios de delimitación construidos desde 2010, se entiende que esta franja presenta claros elementos del ecosistema paramuno (clima, suelos, vegetación, entre otros) y por tanto es sin duda parte del páramo en sus diferentes acepciones, y por tanto necesaria para la conservación de su biodiversidad y funciones ecológicas. Por otra parte se considera que la delimitación de los ecosistemas de páramo trasciende la identificación de la vegetación remanente y que de acuerdo con los criterios expuestos, el grado de transformación del ecosistema no constituye argumento para su exclusión, pues al contrario, la reconocida importancia de los páramos para la provisión de

servicios ecosistémicos llama a la necesidad de implementar estrategias de recuperación y restauración de la integridad ecológica, lo cual es reconocido plenamente en el marco jurídico vigente.

En este sentido el Instituto Humboldt propuso una alternativa para la identificación de dicha franja que no se limita a un ejercicio de fotointerpretación y por ello se basa en métodos que combinan información primaria (especialmente levantamientos de vegetación), aspectos climatológicos y topográficos locales, métodos de distribución geográfica potencial de las formas de crecimiento propias del páramo, así como reconocimiento en imágenes satelitales de alta resolución.

A continuación, se listan los criterios priorizados, adaptados y complementados para esta propuesta.

- Criterios biogeofísicos • Identificar la franja de páramo bajo o subpáramo y su variabilidad en el gradiente altitudinal. • Identificar el modelado y los procesos morfogénicos en los paisajes de páramo. • Reconocer la presencia de ecotonos y ecoclinas en el límite inferior del páramo. • Identificar las condiciones de orden local que han facilitado la ubicación de los páramos fuera de los límites de distribución esperados (páramos azonales).
- Integridad ecológica • Considerar el rol de los ecosistemas de alta montaña en el ciclo hidrológico y la relación de estos procesos con la integridad del ecosistema. • Evaluar de la conectividad entre el bosque altoandino y el páramo. • Reconocer la variabilidad de la franja inferior del páramo frente al cambio climático y las medidas de adaptación necesarias para la mitigación de los impactos. • Considerar franjas de ecosistemas adyacentes que faciliten la conectividad entre áreas de menor extensión de ecosistemas paramunos.
- Elementos socioeconómicos y culturales • Reconocer de las comunidades presentes en el páramo, sus sistemas de producción y organización social.
- Identificar páramos que han sido total o parcialmente transformados.
- Identificar áreas "paramizadas"(aquellas en las que elementos florísticos propios de páramo se han extendido sobre áreas disturbadas, usualmente más bajas, fuera de los límites de distribución esperados).

Conforme a lo anterior, es de señalar, frente a los criterios técnicos para la delimitación del páramo que, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y el Instituto Alexander von Humboldt (IAvH), que la delimitación de los ecosistemas de páramo se fundamenta en la identificación de la franja de transición bosque-páramo. Los criterios determinantes son:

Bióticos: Composición florística y estructura de la vegetación.

Abióticos: Características del suelo (histosoles/andisoles) y unidades geomorfológicas superficiales. Por su parte, existen grandes diferencias entre Ecosistema y Acuífero, siendo imperativo precisar que, si bien el ciclo del agua es integral, la delimitación de un ecosistema no requiere de un estudio hidrogeológico por las siguientes razones:

- Trascendencia Espacial: Las unidades hidrogeológicas (acuíferos) poseen dinámicas que suelen trascender los límites superficiales de un ecosistema

específico. Un mismo sistema de flujo de agua subterránea puede abarcar zonas de páramo, bosque andino y zonas basales.

- Objeto del Estudio: Los estudios hidrogeológicos buscan definir el comportamiento del agua en el subsuelo (recarga, tránsito y descarga), mientras que la delimitación del páramo busca proteger la integridad ecológica de una unidad biogeográfica en superficie.
- Independencia Metodológica: La delimitación oficial se realiza a escala 1:25.000 basándose en la cartografía de cobertura vegetal y suelos, elementos que no dependen de la caracterización de acuíferos profundos.

En tal sentido, se parte del hecho de que las fronteras entre ecosistemas no se presentan como líneas precisas en el terreno y que su identificación en un mapa es un ejercicio de abstracción sobre un proceso ecológico (transición) que en realidad es gradual y ocurre a manera de una franja, cuya extensión en el gradiente altitudinal es variable y está condicionada por las características topoclimáticas y la trayectoria de las transformaciones históricas y recientes del paisaje. De acuerdo con los criterios de delimitación construidos desde 2010, se entiende que esta franja presenta claros elementos del ecosistema paramuno (clima, suelos, vegetación, entre otros) y por tanto es sin duda parte del páramo en sus diferentes acepciones (algunas de ellas con respaldo normativo), y necesaria para la conservación de su biodiversidad y funciones ecológicas.

Frente a todo lo anterior también es relevante aclarar que, el ejercicio de la función de delimitar los páramos otorgada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el numeral 16 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y el artículo 4 de la Ley 1930 de 2018, se encuentra supeditado a la observancia del principio de legalidad y a la jurisprudencia de las altas cortes.

Es conveniente mencionar que el artículo 4 de la Ley 1930 de 2018 establece como insumo de obligatoria observancia por parte del Ministerio, a la hora de efectuar la delimitación del ecosistema en comento, el área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt y los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales (ETESA) elaborados por la autoridad ambiental regional.

ARTÍCULO 4. Delimitación de páramos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible y los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En estricto cumplimiento de lo anterior, los actos administrativos de delimitación del ecosistema paramuno que emitió y emitirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible corresponde al acatamiento de las funciones y competencias estipuladas por las leyes.

En virtud de todo lo anterior, se precisa pertinente revisar la jurisprudencia que ha proferido la Corte Constitucional respecto del alcance de esta potestad discrecional, que esta cartera tiene en función de delimitar estos ecosistemas estratégicos y, es así como en la Sentencia C-035 de 2016, precisó que: el Ministerio debe acatar los criterios científicos fijados por el Instituto Alexander von Humboldt- IAvH- al definir el área de referencia del ecosistema paramuno, y en caso de apartarse de esa área de referencia, la decisión del Ministerio deberá fundamentarse en aspectos netamente científicos, dado que la arbitrariedad “puede llegar a afectar los ecosistemas de páramo, y como lo analizará la Corte a continuación, con ello se podría causar un riesgo para la disponibilidad y la continuidad de servicios ambientales de los cuales depende el derecho fundamental al agua. Más aún, una delimitación inadecuada, podría llegar a permitir la utilización del suelo de los páramos para realizar actividades de minería y de hidrocarburos en estos ecosistemas”, considerando con esto un mayor grado de salvaguarda para esos ecosistemas. Igualmente, la Corte precisó que “el legislador otorgó a las autoridades ambientales un amplio margen de apreciación para adelantar la delimitación de los ecosistemas paramunos, facultades que comprenden el procedimiento de expedición del acto administrativo y su contenido”, delimitación que se debe llevar a cabo a través de fundamentos técnicos, lo que compromete y direcciona la participación de los actores a la fase de planeación de la gestión integral del páramo, etapa en la que se adopta la zonificación y régimen de usos del suelo en el ecosistema. Es decir, el Minambiente debe fundamentar la decisión en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y “en aquellos eventos en que decida apartarse del área de referencia establecida, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del páramo”, y tener en consideración para efectos de la gestión integral de este ecosistema, los estudios técnicos elaborados por las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el páramo.

De manera que, con fundamento en todo lo anterior, es claro que ni la normativa vigente (incluida la sentencia T 361-17), ni los criterios establecidos por el IAvH establecen la obligación, ni la necesidad de adelantar estudios hidrológicos/hidrogeológicos para la delimitación del páramo y, por tanto, con este requerimiento, se está incorporando una obligación adicional, sin fundamentación técnica ni jurídica, que al parecer corresponde a una confusión con la declaratoria de la reserva de carácter temporal, para la cual sí se han previsto éstos estudios, como se señala en la parte motiva de la Resolución 221 del 3 de marzo de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la cual se ha surtido su declaratoria.

(ii) Presente un plan de acción que incluya, en primer término, la publicación integral en el micrositio oficial de la delimitación del páramo de Santurbán, de las Resoluciones 0221 y 0239 de 2025 y de todos los estudios técnicos, la cartografía a escala 1:25.000, todas las actas de las mesas de diálogo y el cronograma detallado del proceso participativo, con acceso abierto y trazabilidad de observaciones.

Respuesta: Frente a este requerimiento se debe precisar que la delimitación del área de páramo vigente corresponde a la Resolución 2090 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual solo será modificada por el acto administrativo de delimitación que se expida una vez concluya la fase de concertación que está actualmente en curso y surtidas las fases subsiguientes de publicación y comentarios, conforme a las órdenes de la sentencia T 361 - 17 y de acuerdo a las aclaraciones posteriores. A su vez es de reiterar que todas las actuaciones que se han efectuado en este proceso, en cumplimiento de la referida sentencia se encuentran publicadas en el micrositio oficial <https://santurban.minambiente.gov.co/>.

A su vez, las Resoluciones 0221 y 0239 de 2025, mediante las cuales se declara la reserva de carácter temporal, también han sido publicadas en el sitio web del Minambiente en el apartado de normatividad².

Ahora bien, frente a las aclaraciones anteriores es de señalar que, la publicación de las Resoluciones 0221 y 0239 de 2025, través de las cuales se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en el costado occidental del macizo de Santurbán y se aclara el área geográfica efectiva para esta zona de reserva en el micrositio oficial del páramo de Santurbán, si bien posible, es necesario analizar su conveniencia, en la medida que puede generar confusión en relación al proceso de delimitación participativa del complejo Páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín, toda vez que está conllevando a las comunidades y a los otros actores involucrados, a confusiones frente a estas dos áreas, generando que, el proceso de delimitación del páramo, se supedite a los condiciones de declaratoria de la reserva, en particular a los estudios técnicos, que no corresponden a los elementos y criterios de delimitación que estableció el Instituto Alexander von Humboldt, para la delimitación del ecosistema de páramo, conllevando a equívocos respecto al avance de cada proceso que, como ya se ha ilustrado es diferencial en cuanto a su naturaleza y fundamentación.

En el mismo sentido, frente a la orden de publicación de un informe en el micrositio en el que señale de forma clara y precisa las razones por las cuales fue necesaria la expedición de las Resoluciones 0221 y 0239 de 2025 y si para su trámite se tuvo en cuenta la convocatoria amplia y diferencial de comunidades locales, autoridades territoriales, academia y actores productivos, garantizando espacios deliberativos reales y mecanismos para la recepción y sistematización de propuestas, hay que aclarar que, dado que el páramo y la zona de reserva corresponden a dos entidades diferentes y con base normativa clara y diferenciada, la declaratoria de una reserva en el marco legal no contempla este tipo de elementos y que al no corresponderse con el área de páramos, no le aplican las condiciones señaladas en la sentencia T-361 de 2017.

(iii) Así mismo, resulta pertinente requerir a la señora Ministra del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Defensoría Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas para Asuntos

² <https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/resolucion-0221-de-2025/> y <https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/resolucion-0239-de-2025/>

Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios Procuraduría General de la Nación para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este auto se pronuncie sobre las manifestaciones realizadas por el Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán en memoriales obrantes a los índices 757 y 758 Samai. Aunado a lo anterior, se dispone:

(a) Requerir al MADS para que, rinda informe técnico-jurídico sobre el apartamiento del área de referencia del IAvH y criterios científicos de mayor protección.

Respuesta: Con respecto a este requerimiento es de aclarar que el apartamiento referido únicamente se ha presentado en el proceso de concertación adelantado con la administración municipal, comunidades locales, campesinos, habitantes del territorio, y actores sociales afectados el municipio de Vetas. Para el efecto, los acuerdos, incluyendo el Acta de Mediación del 29 de noviembre de 2021, se encuentran en el siguiente link:

https://santurban.minambiente.gov.co/images/Actuaciones_juridicas/2023/Vetas_2021_-_2022.pdf donde se soporta dicho apartamiento.

Sin embargo, es de tener en cuenta que, el análisis efectuado en abril de 2024 por este Ministerio (durante la Administración de Susana Muhamad), a los anexos del Acta de Mediación del 29 de noviembre de 2021 (ver en: https://santurban.minambiente.gov.co/images/Actuaciones_juridicas/2024/Respuesta_Auto_10._22_de_abril_de_2024.pdf), permite hacer consideraciones sobre los acuerdos adoptados, estimando que, en lo que respecta al área de páramo estos serían parcialmente viables y deben revisarse, dado que, se considera viable el acuerdo de apartamiento del área de páramo únicamente en el área que cobija el casco urbano de Vetas y el área de títulos mineros de la comunidad vetana.

Lo anterior considerando a su vez, el contexto y los análisis sobre el arraigo de la comunidad de vetas con la actividad minera de más de 4 siglos, la ubicación del casco urbano que limita su desarrollo por las prohibiciones de los numerales 3 y 4 del art 5 de la Ley 1930 del 2018, la baja integridad del área tradicionalmente en explotación y el efecto que tendría la actividad minera sobre el recurso hídrico, lo que motivaría unos condicionantes a esta actividad productiva.

Con base en lo anterior, estos acuerdos se estiman deben ser revisados, en el sector de títulos mineros que no son de propiedad de las comunidades locales, debido al riesgo que esta actividad generaría a la protección del páramo, el ciclo del agua y la calidad del agua que, en la cuenca baja del Suratá beneficia la ciudad de Bucaramanga y gran parte del área metropolitana, además de que sus titulares no poseen arraigo territorial, no hicieron parte de los acuerdos de delimitación, ni se ha documentado que hagan parte de las formas de gobernanza comunitaria y, dado que adicionalmente, ante estas formas no tradicionales se podría facilitar su escalamiento a niveles de mediana y gran escala.

En conclusión, se considera que debe revisarse el acuerdo de apartamiento del área de páramo, en el área que cobija los títulos mineros que no son de la comunidad vetana, derivado del riesgo intrínseco de desarrollo de una minería

de escala mediana o grande y las afectaciones ambientales, sociales y económicas que esto representa para el territorio y la región en el corto, mediano y largo plazo.

(b) Requerir al MADS para informe la fecha final en la que se dará cumplimiento integral a la sentencia T-361 de 2017 y señale cuáles han sido de las variaciones de todos los cronogramas previstos para el cumplimiento referido, y las razones por las cuáles se han dado las mismas.

Respuesta: Sobre la confusión entre el cronograma propuesto para la concertación de la delimitación del área de páramos con los tiempos previstos para el levantamiento de información técnica concerniente a la Zona de Reserva de carácter Temporal. Es de señalar que corresponde a otro aspecto en que se trastocan las órdenes de la sentencia T-361-17, respecto a la delimitación del ecosistema de páramo Complejo Santurbán-Berlín, con el ejercicio de la competencia del Ministerio en la declaratoria de las reservas, siendo importante aclarar que el área de reserva temporal de recursos naturales es de carácter temporal y en concordancia, la Resolución 221 de 2025, le estableció una vigencia de dos (2) años, que podrá ser prorrogada hasta por el mismo término inicialmente definido, con fundamento en el estado de avance del cronograma del que trata el artículo 9º y con la debida justificación técnica asociada a la necesidad y temporalidad de los estudios requeridos contados a partir de la publicación del presente acto administrativo en el Diario Oficial.

Al respecto del referido cronograma, el precitado artículo 9 adoptó el cronograma de trabajo adjunto en el Anexo 4, que forma parte integral de la Resolución 221 de 2025, de conformidad con la orden tercera, numeral 1.4 de la Sentencia AP. 250002341000- 2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022 de la Sección Primera del Consejo de Estado, el cual será remitido al Tribunal a quo del fallo en mención para su verificación y seguimiento.

De manera que se trata de un cronograma distinto al que se viene aplicando para la delimitación del complejo de Páramos Jurisdicciones-Santurbán-Berlín.

Una vez hecha la correspondiente aclaración, es importante mencionar que durante la reunión, sostenida el día 15 de julio del 2025 citada por la OAJ en la que participaron las DGIRH, DAASU, DBBSE y el Despacho, se acordó que el cronograma a presentar al despacho judicial debía 1. Coincidir con las fechas mostradas en la audiencia del 2 de julio de 2025 en el Tribunal Administrativo de Santander y 2. No incluiría el municipio de Vetas (Santander), ya que en este municipio se culminaron las reuniones de concertación en 2022 como consta en las actas suscritas.

De igual manera, es pertinente retomar las siguientes consideraciones de la DBBSE para el cumplimiento del cronograma:

Este puede ser sujeto de modificaciones, como en efecto ocurre actualmente, debido a que las fechas de las actividades preparatorias y las jornadas de concertación en los diferentes municipios, dependen de la agenda de las alcaldías, la disponibilidad de las instalaciones y las situaciones y contextos particulares de cada municipio, ya que las fechas son acordadas con las

administraciones municipales en el marco de los principios de coordinación y concurrencia. Así mismo, podrá tener posibles modificaciones por situaciones ajenas al Minambiente, como orden público, cierres viales o condiciones meteorológicas adversas.

Las mesas jurídicas y económicas en cumplimiento de los acuerdos realizados entre el Gobierno Nacional y Departamental con las comunidades de campesinos habitantes del páramo en el marco de los compromisos del paro campesino del 21 de octubre de 2024, que se desarrollaron en el año inmediatamente anterior, en el departamento de Norte de Santander ha ocasionado que líderes de algunos municipios hayan manifestado la negativa a continuar de manera paralela con el proceso de delimitación, argumentando que hasta no culminar con todos los compromisos adquiridos en el paro campesino no asistirán a las jornadas de concertación.

Es importante tener en cuenta que las jornadas de las mesas de concertación son dinámicas, debido a la complejidad y la diversidad del territorio del Complejo de Páramos Jurisdicciones – Santurbán - Berlín. Estas jornadas pueden requerir más de una sesión para lograr una participación efectiva y una comprensión profunda de los temas involucrados dependiendo del contexto del territorio, por lo que muchas veces las comunidades solicitan tiempos y jornadas adicionales para tomar decisiones.

De manera que actualmente se prevé que la etapa concertación no se concretaría antes del mes de julio de 2026.

Hechas las anteriores consideraciones, se remite el cronograma presentado en julio de 2025, mediante memorando a la OAJ:

| MES | ACTIVIDADES | MUNICIPIOS |
|---|---|---|
| JUNIO - JULIO - AGOSTO - SEPTIEMBRE (2025) | Acercamiento y Coordinación con la Alcaldía Municipal para la Organización de las Mesas de Concertación sobre la Delimitación del CPJSB | Mpios Páramo (Pamplonita - La Esperanza - Cáchira - Labateca - Toledo) Mpios Beneficiarios (Los Patios - Puerto Santander - San Cayetano - Santiago) |
| | Jornada de avanzada, información e invitación a las comunidades para el desarrollo de las mesas de concertación sobre la delimitación del CPJSB | |
| | Encuentro para el desarrollo de las mesas de concertación sobre la delimitación del CPJSB | |
| OCTUBRE - NOVIEMBRE - | Acercamiento y Coordinación con la Alcaldía Municipal para | Mpios Páramo (Chitagá, Cácuta, Cucutilla, Arboledas) |

| | | |
|--|---|---|
| DICIEMBRE (2025) | la Organización de las Mesas de Concertación sobre la Delimitación del CPJSB | Mpios Beneficiarios (El Zulia, Villa del Rosario, Cúcuta, Bucaramanga, Floridablanca, Girón) |
| | Jornada de avanzada, información e invitación a las comunidades para el desarrollo de las mesas de concertación sobre la delimitación del CPJSB | |
| | Encuentro para el desarrollo de las mesas de concertación sobre la delimitación del CPJSB | |
| ENERO- FEBRERO- MARZO- ABRIL (2026) | Acercamiento y Coordinación con la Alcaldía Municipal para la Organización de las Mesas de Concertación sobre la Delimitación del CPJSB | Mpios Páramo (Pamplona, Mutiscua, Silos, Villa Caro, Salazar, Ábrego y Tona) |
| | Jornada de avanzada, información e invitación a las comunidades para el desarrollo de las mesas de concertación sobre la delimitación del CPJSB | |
| | Encuentro para el desarrollo de las mesas de concertación sobre la delimitación del CPJSB | |
| MAYO- JUNIO- JULIO (2026) | FASE 4. Concertación: consolidación de resultados de la concertación - Preparación del acto administrativo | |
| | FASE 5. Observaciones al proyecto de Acto Administrativo – consulta pública de la resolución : análisis y respuesta a comentarios | |
| | FASE 6. Expedición de la Resolución | |

(ii) Informe sobre la articulación institucional con el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Agricultura y las autoridades ambientales regionales, para:

- **Implementar programas de sustitución y reconversión de actividades mineras.**
- **Establecer parámetros de protección de fuentes hídricas en el macizo de Santurbán.**
- **Reducir la conflictividad social en los municipios paramunos y garantizar la participación efectiva.**

Respuesta: Con respecto a estos requerimientos, en el marco de las funciones definidas en el artículo 18 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección Gestión Integral del Recurso Hídrico remite respuesta a estos requerimientos, mediante Memorando 23032026E3002444 del 6 de febrero de 2026, así:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Sentencia T-361 de 2017, mediante la cual la Corte Constitucional impartió órdenes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) dentro del proceso de delimitación del complejo de páramos Jurisdicciones–Santurbán–Berlín, se estableció la obligación de incorporar en el acto administrativo de delimitación parámetros específicos para la protección de las fuentes hídricas asociadas a la denominada estrella fluvial de Santurbán. Esta directriz parte del reconocimiento del páramo como ecosistema estratégico para la regulación hídrica, la conservación de nacimientos, zonas de recarga y redes de drenaje de alta montaña, así como de su función esencial en la provisión y calidad del recurso hídrico para las poblaciones localizadas aguas abajo.

En atención a este mandato judicial y en concordancia con las competencias asignadas al MADS en materia de gestión integral del recurso hídrico, la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico (DGIRH) estructuró una propuesta técnica de parámetros de protección de fuentes hídricas. Dicha propuesta (la cual está disponible para descarga y consulta en el siguiente link: https://santurban.minambiente.gov.co/images/Fase_concertacion/Documento_integrado.pdf se sustenta en el análisis de la información técnica disponible, los insumos ecosistémicos y territoriales propios del complejo de páramo, así como en los aportes recopilados durante la fase de consulta e iniciativa del proceso participativo de delimitación. Este ejercicio permitió articular el conocimiento técnico con la experiencia territorial de las comunidades y actores locales, garantizando que los parámetros respondan tanto a las realidades del territorio como a los principios de protección del agua, precaución, sostenibilidad y enfoque ecosistémico que orientan la gestión ambiental en ecosistemas de alta montaña.

La propuesta se concibe como un sistema integral de gestión orientado a asegurar la protección, regulación y sostenibilidad del recurso hídrico. En este sentido, los parámetros no se limitan a establecer restricciones, sino que configuran un marco de acción que combina instrumentos técnicos, administrativos, ecológicos y sociales. Para su implementación, se organizan en siete categorías complementarias, que abarcan desde la generación de conocimiento hasta la gobernanza territorial del agua.

La primera categoría, gestión de información y conocimiento, constituye la base técnica del sistema. Incluye la generación y consolidación de información hidrológica, hidrogeológica y de demanda de agua, la actualización de redes de monitoreo y el fortalecimiento de sistemas de

información, con el propósito de reducir la incertidumbre sobre la dinámica hídrica del páramo y sustentar la toma de decisiones en evidencia técnica.

La categoría de planificación corresponde al nivel estratégico, al integrar los parámetros con instrumentos como los POMCA, la priorización de unidades acuíferas, la organización de actividades productivas de acuerdo con la oferta y demanda del recurso, y la incorporación de escenarios de riesgo asociados al cambio climático. De esta manera, se definen lineamientos que orientan el manejo del agua en el mediano y largo plazo.

Por su parte, la administración se orienta a la gestión operativa del recurso hídrico mediante instrumentos regulatorios, incluyendo el ordenamiento de concesiones, la priorización del uso para consumo humano, la promoción del uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), el saneamiento de trámites y la revisión de rondas hídricas. Esta categoría materializa la planificación en decisiones administrativas concretas.

La conservación constituye el núcleo ecológico de la propuesta, al contemplar la preservación de humedales altoandinos, lagunas y nacimientos, la restauración de áreas degradadas, la recuperación de rondas hídricas y la adquisición de predios estratégicos. Estas acciones buscan mantener la integridad funcional del ecosistema y su capacidad natural de regulación hídrica.

La educación ambiental reconoce que la sostenibilidad del agua depende también de los comportamientos sociales, incorporando procesos de capacitación, sensibilización y fortalecimiento de prácticas tradicionales compatibles con la conservación.

La categoría de armonización de instrumentos busca asegurar coherencia institucional, integrando determinantes ambientales, ERA, POMCA, PORH, EOT y otros instrumentos de planificación, y promoviendo la coordinación entre niveles de gobierno y autoridades ambientales.

Finalmente, la participación y articulación de actores fortalece la gobernanza del agua mediante el impulso a consejos de cuenca, gestores de páramo, mesas de trabajo intersectoriales y espacios de seguimiento a programas y proyectos, garantizando legitimidad social y corresponsabilidad en la gestión hídrica.

De manera paralela, el proceso de concertación adelantado en los municipios de Bochalema, Bucarasica, Chinácota, El Zulia, La Esperanza, Gramalote, Lourdes, Los Patios, Pamplonita, Puerto Santander, San Cayetano, San José de Cúcuta, Santiago, Toledo y Villa del Rosario, en el departamento de Norte de Santander, así como en Suratá, Charta, Piedecuesta, California, Matanza, El Playón y Vetas, en el departamento de Santander —cuyas actas pueden consultarse en el sitio oficial del proceso de delimitación (<https://santurban.minambiente.gov.co>) en la pestaña asociada a la fase de concertación, y se evidencia de manera directa la una articulación institucional constante en territorio.

En este marco, las Corporaciones Autónomas Regionales CDMB y CORPONOR han aportado desde sus competencias en la administración del recurso hídrico y en la implementación de instrumentos como los POMCA y los PORH. A su vez, las autoridades territoriales —alcaldías y

gubernaciones— han participado en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el ordenamiento del territorio y la prestación de servicios asociados al agua, lo que ha facilitado la incorporación de determinantes ambientales en los instrumentos de planificación local.

En el nivel nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha liderado la coordinación técnica del proceso, en diálogo con otras dependencias del sector ambiente y con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, especialmente en lo referente a la compatibilización de la protección hídrica con las actividades agropecuarias presentes en el territorio. Asimismo, se ha promovido la vinculación de empresas prestadoras de servicios públicos, organizaciones comunitarias, asociaciones de usuarios del agua y otros actores locales, fortaleciendo la legitimidad del proceso y consolidando un escenario de corresponsabilidad en la gestión del recurso hídrico.

En conclusión, el proceso adelantado para la definición de parámetros de protección de fuentes hídricas en el Páramo de Santurbán no solo representa un avance técnico en la incorporación de criterios de gestión integral del recurso hídrico dentro del acto de delimitación, sino que evidencia un progreso significativo en la articulación institucional requerida para la protección efectiva de un ecosistema estratégico. La coordinación entre autoridades ambientales regionales, entidades del nivel nacional, autoridades territoriales y sectores productivos ha permitido alinear competencias, instrumentos de planificación y decisiones administrativas alrededor de un objetivo común: la protección del agua como eje estructurante del territorio de páramo.

Este trabajo conjunto, ha facilitado la integración de los parámetros propuestos en los marcos de ordenamiento ambiental y territorial, ha fortalecido la coherencia entre instrumentos como POMCA, determinantes ambientales y planes de desarrollo, y ha generado condiciones para su implementación coordinada en el territorio. De esta manera, la concertación no se limita a un requisito procedimental, sino que se consolida como un mecanismo efectivo de gobernanza hídrica, en el cual la corresponsabilidad institucional se convierte en un soporte esencial para garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico y la integridad ecológica del sistema Santurbán a mediano y largo plazo.

Se reitera que, en lo referente a la publicación en el micrositio oficial de la delimitación del páramo de Santurbán a su cargo, quedamos en la disposición de apoyar en lo que se requiera para su culminación.

III. APRECIACIONES FRENTE A LA FIGURA DEL INCIDENTE DE DESACATO Y SUS REQUISITOS .

En lo concerniente a la obligatoriedad de las sentencias proferidas con ocasión de las acciones de cumplimiento, la Ley 393 del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", preceptúa, en lo pertinente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro del plazo definido en la

sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.

(...) ARTÍCULO 29. DESACATO. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”

Conforme a lo anterior, la norma en cita prevé dos requisitos para que opere el desacato dentro de las acciones de cumplimiento: i) la existencia de una sentencia ejecutoriada que impone bien sea el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo; y ii) la abstención de la autoridad competente de ejecutar la ordenación judicial respectiva

Ahora bien, en cuanto hace a los requisitos de esta figura en tratándose de acciones de cumplimiento, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00174-02(ACU)A. Actor: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, indicó lo siguiente:

*Este instrumento jurídico tiene la finalidad de **lograr el efectivo obedecimiento de las órdenes impartidas en los fallos que ponen fin a las acciones de cumplimiento.***

*La declaratoria de que un **funcionario es acreedor a las sanciones legales por desacato, en sede de acción de cumplimiento, requiere que concurran dos requisitos: el objetivo, referido al cumplimiento de la orden judicial y subjetivo, respecto de la conducta del funcionario que incurrió en la omisión de la sentencia.***

*En consecuencia, **si el obligado al cumplimiento de una norma ha incurrido en desacato, se deberá analizar su conducta frente al contenido del fallo y las órdenes allí impartidas porque la responsabilidad por razón del incumplimiento a las órdenes impartidas es subjetiva.***

En este sentido la Sala concluyó:

"...Dicho en otras palabras, *la sola desatención a una disposición emanada del juez constitucional resulta insuficiente para que la autoridad - o el particular sobre el cual recae -, se ponga en situación de renuencia que amerite las sanciones legales.*

Se requiere, de una parte, **QUE SE HALLE PROBADO EL HECHO OBJETIVO DEL INCUMPLIMIENTO, Y DE OTRA, QUE ESTÉ DEMOSTRADO QUE FUE GENERADO POR LA ACTITUD NEGLIGENTE DE LA AUTORIDAD PÚBLICA RESPECTIVA**".³ (Subrayado, negrilla y mayúsculas fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, deben concurrir dos requisitos: el objetivo y el subjetivo, a continuación, se pasará ahondar en este punto en el estudio de cada uno de los citados elementos.

1. DEL ELEMENTO OBJETIVO

En primer lugar, se tiene en cuenta que, mediante providencia del 31 de enero de 2025, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, determinó aperturar incidente de desacato en razón a los incumplimientos señalados, mismos que han sido resueltos y respondidos de forma individual en diferentes memoriales e informes reportados a su despacho judicial, en los cuales se sustentaron los soportes de las acciones realizadas por esta Cartera Ministerial a fin de darle cumplimiento a las órdenes emitidas en la sentencia T 361 de 2017.

Por lo expuesto consideramos que no es posible atribuir un presunto incumplimiento a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en razón a que, a la fecha se ha demostrado las acciones planificadas y concordadas con el territorio a fin de culminar el proceso de delimitación participativa del Páramo Santurbán.

2. DEL ELEMENTO SUBJETIVO

La actitud y conducta del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ha sido **CUIDADOSA y DILIGENTE**, situación que es verificable bajo las pruebas que se aportan y que dan cuenta de las gestiones desarrolladas en la vigencia 2025 y que se tiene planificados realizar en el presente año, en el que con el apoyo de la participación ciudadana culminaremos exitosamente con la delimitación del Páramo de Santurbán.

IV. CUMPLIMIENTO AL NUMERAL CUARTO DEL AUTO EMITIDO EN FECHA 09 DE ABRIL DE 2025.

Por otra parte, se informa que, el canal digital para recibir notificaciones es habilitado por esta cartera ministerial es: procesosjudiciales@minambiente.gov.co; así mismo me permito informar el nombre y número de cédula de la señora ministra: IRENE VÉLEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía 52.811.629.

³ Providencia de 27 de enero de 2011, radicación 13001-23-31-000-2010-00279-01(AC)

V. PETICIÓN RESPETUOSA.

PRIMERA: De la manera más respetuosa solicito a su honorable despacho judicial de tenga en cuenta las actividades y gestiones realizadas por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, relacionadas con el cumplimiento de la Sentencia T 371 de 2016, la forma concordada de actuar con las comunidades y **SE ABSTENGA DE EMITIR SANCIÓN EN CONTRA LA REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, toda vez que no se cumplen los presupuestos normativos y jurisprudenciales, en especial en cuanto hace al elemento subjetivo. Desde esta cartera ministerial manifestamos el compromiso de seguir avanzando en el proceso de delimitación del páramo bajo las órdenes de su H. Despacho y en cumplimiento del tenor de las también impartidas por la H. Corte mediante la Sentencia T-361 del 2017.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones a través de las siguientes direcciones dispuestas para el efecto por el Ministerio de Ambiente info@minambiente.gov.co y procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Atentamente,




IVÁN ESCOBAR ESCOBAR

Apoderado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

C.C. No. 87.062.837 de Pasto

T.P. No. 232.558 del C.S.J.

Copia: Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas para Asuntos Ambientales y Agrarios.
Procuraduría Judicial 24 Santander.
Defensoría Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente
Defensoría del Pueblo Regional Santander.

Revisó: Luis Felipe Guzmán – Abogado Contratista - OAJ 
Iván Escobar Escobar – Profesional Especializado - OAJ

Proyectó: Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE.

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.